

RESOLUCIÓN N° 64/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 692/2007 en virtud del cual CARSA S.A. acciona ante esta Comisión Arbitral contra la Resolución Determinativa N° 336/2007, emitida por la Municipalidad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que en su presentación, la accionante manifiesta su disconformidad con la determinación, expresando que:

-CARSA S.A. es una empresa dedicada a la venta de electrodomésticos con sucursales en varias provincias del país y opera bajo el nombre de fantasía “Red Megatone” o simplemente “Megatone”.

-La Municipalidad de Puerto Iguazú en su determinación dio mal uso a la información suministrada por la empresa sobre las ventas reales en los distintos Municipios de la Provincia de Misiones a los efectos de controlar la elaboración del coeficiente de distribución de la base total provincial entre las comunas de dicha Provincia. Pretende equivocadamente atribuirse las bases imponibles en base solamente a ingresos, con lo cual se viola el art. 35 del Convenio Multilateral al exceder de este modo el total de la base provincial.

-La adhesión de la Provincia de Misiones a la Ley de Coparticipación Federal ha venido a ratificar la plena vigencia del Convenio Multilateral en el ámbito provincial.

-Cuenta en la Provincia de Misiones con locales habilitados en las ciudades de Posadas, El Dorado, Oberá, Puerto Iguazú, Apóstoles y Leandro N. Alem desde los cuales efectúa sus operaciones comerciales, siendo contribuyente de un tributo denominado Tasa de Comercio, Derecho de Inspección, Registro y Servicio de Contralor o similar, que abona en función a la base imponible que corresponde atribuir a cada Municipio conforme a las disposiciones del art. 35 del Convenio Multilateral.

-En ausencia de un acuerdo interjurisdiccional que establezca la forma de apropiar la base imponible, la distribución de la misma se efectúa conforme a las mismas reglas del Convenio Multilateral, que en el caso es a través del coeficiente elaborado en base a lo previsto en el art. 2º del Convenio Multilateral.

-La determinación cuestionada, al tomar supuestas ventas reales efectuadas en su municipio, transgredió la norma del Convenio Multilateral, ya que incrementó la materia gravada de una manera que excede la base atribuible por el Convenio a la Provincia de Misiones.

-Los pagos efectuados a las distintas comunas por el mes de diciembre de 2004 se realizaron sobre una base imponible total de \$ 5.457.012.40 mientras que la base imponible provincial para ese mes fue de \$ 5.331.226.59 de acuerdo al formulario CM 03.

-No está en discusión tema alguno vinculado a la atribución de ingresos o gastos en la elaboración de coeficientes; sólo está en discusión si se debe aplicar un coeficiente calculado en base al Convenio sobre el total de la base imponible atribuible a la Provincia o si por el contrario, como lo pretende la Municipalidad de Puerto Iguazú se puede prescindir de ello y tomar como base las ventas reales del Municipio.

-Sobre la vigencia y obligatoriedad que tiene el Convenio Multilateral por sobre la Ordenanza local se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Municipalidad de Morón c/DECA SA”. En idéntico sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de Misiones en fecha 20/03/2006 en la causa Banco de Galicia y Buenos Aires c/Municipalidad de Posadas.

-Ofrece como prueba el expediente administrativo en poder del Municipio.

Que en su respuesta al traslado corrido, la Provincia de Misiones hace saber que:

-Resulta aplicable al caso el artículo 35 del Convenio Multilateral pero el tope establecido en dicha norma encuentra como excepción el período de inicio de actividades, en relación al cual se deben aplicar las disposiciones del artículo 14 del Convenio Multilateral.

-Sólo se puede acreditar la improcedencia de la determinación, si la empresa demuestra que se ha distribuido correctamente entre los Municipios de la Provincia la base imponible de esta jurisdicción.

-Tampoco ha acreditado el contribuyente la fecha de inicio de su actividad, entendiéndose que debe ser aplicado el inciso a) del artículo 14 del Convenio Multilateral por lo menos a parte de los períodos determinados, toda vez que la habilitación ha sido otorgada el 18/03/2004.

Que asimismo, dando respuesta al traslado corrido, el Fisco Municipal expresa que:

-El contribuyente jamás dio cumplimiento a los requerimientos de documentación efectuados por la Municipalidad en diversas oportunidades para controlar la elaboración del coeficiente de distribución, argumentando que no contaba con la documentación solicitada en la sucursal ubicada en el Municipio. Si bien aportó planilla donde informaba el coeficiente en cada sucursal, de la misma no surgía como se elaboró el coeficiente de distribución.

-En atención al incumplimiento, la Municipalidad procedió a determinar la deuda sobre base presunta, dando origen a las presentes actuaciones, y lo que pretende el Municipio es reclamar que del total de ingresos atribuibles a la Provincia de Misiones, la Municipalidad reciba lo que corresponde, ni más ni menos.

-La Municipalidad de Puerto Iguazú respeta y aplica estrictamente lo normado por el artículo 35 del Convenio Multilateral y de ninguna manera se ha arrogado atribuciones para determinar deuda a CARSA S.A. en violación del mencionado acuerdo.

-Contrariamente a lo que afirma la recurrente, el problema que se trae a conocimiento de la Comisión Arbitral no gira en torno a la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral, sino a la atribución de ingresos y gastos que efectuó CARSA S.A. a los efectos de elaborar el coeficiente de distribución.

-Si resultara cierto que CARSA S.A. aplica lo normado por el art. 2º del Convenio Multilateral para elaborar el coeficiente de distribución entre los Municipios, ante la falta de un acuerdo interjurisdiccional al respecto, la mitad de dicha base se debería distribuir en base al lugar donde se obtiene los ingresos y la otra mitad teniendo en cuenta donde se efectúan los gastos, por lo que en principio debería haberse atribuido al Municipio de Puerto Iguazú \$ 306.900,80 en diciembre 2004.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión en su reunión del día 15 de julio del corriente año dispuso como medida para mejor proveer que la Municipalidad de Puerto Iguazú remitiera copia del Expediente Administrativo que diera origen a la Resolución Determinativa N° 336/2007, incluyendo el descargo presentado por la firma en instancia de corrida de vista y las pruebas producidas. Que asimismo, el artículo 57 del anexo a la Resolución General N° 1/2008 expresa que la Municipalidad que realizara la fiscalización, en oportunidad de la contestación del traslado deberá adjuntar todos los antecedentes del ajuste así como los fundamentos del mismo.

Que cabe admitir en principio, la legitimidad de la metodología para la determinación sobre base presunta que efectúa un Fisco en el ejercicio de sus atribuciones pero ello siempre y cuando el

sujeto pasivo no hubiere aportado elementos suficientes para efectuarla sobre base real. Que esto último tiene mayor importancia en contribuyentes de Convenio Multilateral por cuanto se puede estar apropiando base imponible atribuible a otras jurisdicciones municipales o excediendo la correspondiente a la Provincia.

Que a este respecto, fue solicitado el expediente administrativo que ofreciera como prueba el contribuyente sin que la Municipalidad lo aportara.

Que por lo antes expresado, corresponde hacer caer la determinación efectuada sobre base presunta.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Hacer lugar a la acción incoada por CARSA S.A. contra la Resolución Determinativa N° 336/2007 de la Municipalidad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE